

UNIDAD VECINAL Nº 30

JUNTA DE VECINOS

"EL ESFUERZO

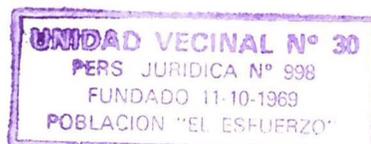
/2

Como primer y unico punto se trata la modificación de los estatutos, el señor presidente da a conocer la normativa legal que nos obliga a adecuar los estatutos a la nueva ley, la asamblea por unanimidad aprueba modificar estatutos.

El presidente lee articulo por articulo los estatutos de nuestra junta, y se cambia la denominación 16880 por 18893, según corresponda, se van haciendo las modificaciones que la ley estipula punto por punto. al momento de señalar los miembros del directorio, la vecina Gloria ampuro propone un directorio de 5 miembros con 2 suplentes, esto ya que la ley habla de a lo menos 3, la asamblea lo aprueba puesto que satisface las necesidades de la organización. Se terminan por aprobar por completo las modificaciones, sin haber nada mas que tratar se cierra la sesión a las 18 horas.

  
ISAAC GODOY

SECRETARIO



  
ULISES ARENAS MEZA

PRESIDENTE

nota: se adjuntan estatutos modificados

c/c: departamento de organizaciones comunitarias

Unión Comunal de juntas de vecinos de la comuna de Recoleta.

Asamblea Extraordinaria  
Asistencia.

UNIDAD VECINAL N° 39  
PERS JURIDICA N° 998  
FUNDADO 11-10-1969  
POBLACION "EL ESFUERZO"

nombre.

Domicilio

Poblacion  
San Rafael.

Luisa Contina Ampuero

Tachado por Ley 19.628

Lidia Ampuero A

San Rafael

Jorge Viltuni

San Rafael

Isaac Godo

San Rafael

Manuel Cortes

nueva. juene

Miguel Oros  
Jose Cortes

" "

Jorge Varquez J.

A Lamoran

Anna Ace

R. nueva juene

Roberto Casquez

San Rafael

Anna Diaz Ace

Nueva Guanaes

Manuel Guay

Nueva Guanaes

Caritza Espinoza

Nueva Guanaes

Carla Caceres

San Rafael

Estela Alvarez C.

Nueva Guanaes

Juana Balboa

San Rafael

Segunda

San Rafael

Helena Poblete G.

San Rafael

Rosa Lopez

San Rafael

Laura Villal

San Rafael

Edelina Altamirano

San Rafael

Edurine Ries

San Rafael

Euse Pamiendo

San Rafael

Rosa Amuniz R.

San Rafael

Rosa Espinoza S.

San Rafael

Isabel Varquez

San Rafael

Tachado por Ley 19.628

- 28 Elisa Barrocho  
29 Juan Riquelme  
30 Rosa Arango  
31 Rosa Vergara  
32 Monica Morado  
33 Claudio Flores  
34 Eleonora Galvan  
Carina Vilosquez

59

ESTATUTO TIPO PARA JUNTAS DE VECINOS

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO Y DOMICILIO

ART. 1 Constitúyese una Organización Comunitaria territorial, de duración indefinida, regido por la Ley N° 18.893, denominada Junta de Vecinos *El Esfuerzo* ..... de la Unidad Vecinal N° *30* ..... de la comuna de Recoleta de la Provincia de Santiago de la Región Metropolitana.

ART. 2 Son fines de la Junta de Vecinos :

- a) Promover el desarrollo de la comuna, y los intereses de sus integrantes en el territorio respectivo.
  - b) Colaborar con las autoridades del Estado y las Municipalidades.
- Para el logro de sus finalidades, podrá formar Uniones Comunales de conformidad a la Ley 18.893.

ART. 3 Para todos los efectos legales, el domicilio de la Junta de Vecinos es la Unidad Vecinal N° *30* ..... de la comuna de Recoleta.

Los limites territoriales de la Unidad Vecinal referida son los siguientes :

NORTE

: *Parcela c/ Sr. José María Pérez*

SUR

: *El Roble*

ORIENTE

: *Estación Puelma*

PONIENTE

: *Av. Guerrero*

TITULO II

DE LOS VECINOS

ART. 4 Son vecinos las personas mayores de 18 años de edad, que habitan en la Unidad y que estén inscritas en el registro de la comuna.

Los Vecinos no podrán pertenecer a otra Junta de Vecinos simultáneamente.

ART. 5 La calidad de vecino se adquiere por la inscripción en el registro respectivo. La inscripción podrá haberse realizado durante un proceso de formación de la Junta de Vecinos o después de aprobados estos estatutos.

ART. 6° La persona que desee ingresar a la Junta deberá presentar una solicitud escrita al Directorio.

El directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los siete días siguientes a la presentación, y su aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el registro de vecinos debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Sólo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

- a) No ser habitante de la Unidad Vecinal.
- b) Tener menos de 18 años de edad;
- c) Ser miembro de otra Junta de Vecinos.

ART. 7° Los miembros de la Junta de Vecinos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella;
- b) Asistir a las reuniones y asambleas ordinarias y extraordinarias a que fueran convocados.
- c) Acatar los acuerdos de las Asambleas y del directorio, adoptados en conformidad a la ley y a los estatutos;
- d) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomienden; y
- e) Cumplir las disposiciones estatutarias y de la respectiva ley N°18.893.

ART. 8° Los miembros de la Junta de Vecinos tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales;
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio;  
Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea, para su aprobación o rechazo;
- d) Tener acceso a los libros de actas y de contabilidad de la organización, y
- e) Ser atendidos por los dirigentes.

ART. 9° Son causales de suspensión de un miembro de la Junta de Vecinos en todos sus derechos:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Junta. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida todas las obligaciones morosas;
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 7°. En el caso de la letra b), la suspensión, se aplicará por tres inasistencias injustificadas;

- c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos, dentro de los locales de la Junta de Vecinos o con ocasión de sus actividades oficiales;
- d) Arrogarse representación de la Junta o derechos en ella que no posea;
- e) Usar indebidamente bienes de la Junta; y,
- f) Comprometer los intereses y el prestigio de la Junta, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el Directorio y no podrá exceder de 6 meses.

ART. 10° La calidad de afiliado a la Junta de Vecinos termina:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella;
- b) Por renuncia escrita; y
- c) Por exclusión, acordada en asamblea general ordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de ella. Podrá ser considerada grave la falta de pago de cuotas por más de seis meses consecutivos.

ART. 11° Son causales de expulsión de un vecino:

- a) Incurrir en falsedad en la declaración jurada ante Carabineros para acreditar su calidad de habitante de la Unidad Vecinal;
- b) Cometer la infracción señalada en la letra c) del artículo 9° después de haber sido suspendido por la misma causa; y,
- c) Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la Junta o a la persona de alguno de los Directores con motivo y ocasión del desempeño de su cargo.

ART. 22° Corresponde al Directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión y expulsión. Se requerirá el voto afirmativo de los 2 tercios de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar las medidas de suspensión o expulsión.

ART. 13° Acordada alguna de las medidas señaladas en los artículos 9°, 10° y 11°, como asimismo el rechazo de su renuncia, el afectado podrá apelar a la Asamblea General, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del directorio, la Asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los vecinos presentes.

Acordada por el directorio o por la asamblea en caso de apelación alguna de las medidas señaladas en los artículos 10° y 11°, el directorio procederá a cancelar la inscripción dando cuenta de ello a los vecinos en la próxima asamblea que se efectúe.

### TITULO III

#### DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ART. 14° La Asamblea será el órgano resolutorio superior de las organizaciones comunitarias y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias

ART. 15° Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán en los meses de .....y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Junta.

En la Asamblea General Ordinaria que se celebre en el mes de..... el Directorio dará cuenta de su administración durante ese período, procediendo a la elección del Directorio, si correspondiere.

ART. 16° Las Asambleas Generales Extraordinarias, se celebrarán cada vez que lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o la ley 18.893, y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias contenidas en la citación.

ART. 17° En las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrá tratarse la modificación de los estatutos de la organización, su disolución y la adquisición, hipoteca y venta de bienes raíces de la organización, acuerdos que deberán reducirse a escritura pública que suscribirán en representación de la Asamblea General, la persona o personas que ésta designe.

Se tratará también sólo en estas Asambleas, la incorporación a una Unión Comunal o el retiro de la misma.

ART. 18° Las Asambleas Generales Ordinarias serán citadas por el Presidente y Secretario o quienes estatutariamente los reemplacen.

Las citaciones a Asambleas Generales Extraordinarias se efectuarán por el Presidente a iniciativa del directorio, o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización.

ART. 19° En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la asamblea.

ART. 20° Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de cartas o circulares a los vecinos que tengan registrados sus domicilios en la Junta y mediante la fijación de cinco carteles a lo menos, en lugares visibles de la Unidad Vecinal.

En la Asamblea General Ordinaria se procederá a determinar los lugares visibles para la fijación de los carteles. Uno a lo menos deberá fijarse en la Sede Social, si la hubiere.

Estos carteles deberán permanecer durante los cinco días anteriores a la Asamblea y deberán contener a lo menos, lo dispuesto en el Art. 19,

ART. 21° Las Asambleas Generales se celebrarán con los integrantes que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley 18.893, o el presente Estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los vecinos presentes y ausentes.

Cada vecino tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ART. 22° Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta de Vecinos y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos serán reemplazados cuando corresponda respectivamente por un Director Titular.

ART. 23° De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejará constancia en libro de actas, que será llevado por el Secretario de la Junta.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
- c) Número de asistentes;
- d) Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones; y,
- f) Acuerdos adoptados.

ART. 24°. El acta será firmada por el Presidente de la Junta, por el Secretario y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma Asamblea.

#### IV

#### DEL DIRECTORIO

ART. 25°. La Junta de Vecinos será dirigida y administrada por un directorio compuesto de ..... miembros titulares (a lo menos tres), elegidos por un período de tres años en una Asamblea General Ordinaria, pudiendo ser reelegidos para el período siguiente por una sola vez.

En la misma Asamblea se elegirán dos miembros suplentes, que reemplazarán a los titulares que por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

ART. 26°. Para ser dirigente de una Junta de Vecinos se requerirá:

- a) Haber cumplido 21 años de edad.
- b) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años en el país;
- d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva, y
- e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

ART. 27°. El directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización comunitaria, siendo los dirigentes responsables solidariamente y hasta de la culpa leve, en el desempeño de la mencionada administración, no obstante la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

ART. 28°. En las elecciones de directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para ser dirigentes, resultando electos quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías.

En estas elecciones cada uno de los miembros de la respectiva organización tendrá derecho a un voto.

Si se produjere igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización comunitaria, y si éste subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

ART. 29°. Dentro de la semana siguiente a la elección de los directores por los vecinos, deberá constituirse el nuevo Directorio, designando de entre sus miembros, Presidente, Secretario y Tesorero.

En el desempeño de estos cargos durarán todo el período que les corresponde como directores.

La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de los dos tercios de los directores.

Si al expirar el plazo señalado en el inciso primero, el directorio no se hubiere constituido, la Asamblea General podrá proceder a hacerlo en la forma que ella lo determine, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 18.893.

ART. 30 Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directorios.

ART. 31 El directorio sesionará con los dos tercios de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes. En caso de empate, decidirá el Presidente.

ART. 32 De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo y será firmada por todos los directores que concurren a la sesión.

Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ART. 33 El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Disponer la citación a asamblea ordinaria y extraordinaria;
- b) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la organización comunitaria;
- c) Cumplir los acuerdos de la Asamblea;
- d) Dirigir y representar a la organización en todas las actividades autorizadas por la Ley y sus estatutos, y
- e) Rendir cuenta anualmente a la asamblea de la administración, manejo e inversión de los recursos que integren el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior de acuerdo a sus objetivos.
- f) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el funcionamiento de la Junta y de los diversos comités y comisiones que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General.

ART. 34° Los dirigentes cesan en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del plazo de designación como dirigente;
- b) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al directorio;
- c) Por inhabilitación sobreviniente, calificada en conformidad a los estatutos;
- d) Por censura, acordada en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, por la mayoría absoluta de los miembros presentes, y
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización.

ART. 35° Se aplicarán también a los Directores las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10 y 11 de estos Estatutos.

- c) Convocar al Directorio y a la Asamblea General cuando corresponda.
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio;
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer un programa general de actividades de la Junta;
- f) Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la Junta;
- g) Dar cuenta, a nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma en la Asamblea General; y
- h) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan este Estatuto y los reglamentos internos de la Junta.

ART. 42 Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y el Registro de Vecinos. Este registro deberá contener el nombre completo y número de Cédula de Identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde. Además deberá dejarse un espacio libre para anotar la fecha de la cancelación de su calidad de miembro de la organización en caso de producirse esta eventualidad.
- b) Despachar las citaciones a Asambleas Generales y reuniones de Directorio y confeccionar los carteles;
- c) Recibir y despachar la correspondencia;
- d) Autorizar, con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le solicite; y
- e) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomiende.

ART. 43 Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad de la Junta;
- c) Mantener al día la documentación financiera de la Junta, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes ingresos y egresos;
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los vecinos las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 46°.
- e) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos para darlo a conocer a los asociados.
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la institución; y,
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el Presidente le encomienden.

TITULO VI  
DEL PATRIMONIO

ART. 44° El patrimonio de las organizaciones comunitarias estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme a los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquirieran a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la administración de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posean;
- e) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones fiscales o municipales que se les otorgue, y
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad a sus estatutos.

ART. 45° Los fondos de la Junta de Vecinos deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la organización.

No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a un ingreso mínimo mensual.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja que se fijarán cada 3 meses en los lugares visibles a que se refiere el art. 20.

ART. 46° La Junta de Vecinos deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la Asamblea General.

ART. 47 El Presidente y el Tesorero de la Junta podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto.

ART. 48° Los cargos de directores de la Junta y miembros de la comisión fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además son incompatibles entre sí.

ART. 49° No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o vecinos comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al Directorio.

ART. 50° Además del gasto señalado en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o vecinos que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la Junta, cuando deben realizar una comisión encomendada por ella y que tiene relación directa con sus intereses.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento y no podrá exceder del % de un sueldo mínimo. Si no fuera necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 50% del señalado precedentemente.

## TITULO VII

### DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ART. 51° La Comisión Fiscalizadora de Finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero de la Junta. Para ello el Directorio y especialmente el Tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno de la Junta ni objetar decisiones del Directorio o de la Asamblea General.

ART. 52° La Comisión Fiscalizadora de Finanzas se compondrá de tres miembros elegidos directamente por la Asamblea General.

Sus integrantes durarán un año en sus funciones y se elegirán por la Asamblea General Ordinaria de acuerdo al Art. 28 aplicándose el mismo sistema eleccionario.

Presidirá la Comisión Fiscalizadora el miembro que obtenga mayor número de votos.

La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros, a lo menos.

ART. 53° Regirá para los miembros de la Comisión Fiscalizadora lo dispuesto en los artículos 35° y 36°.

Los nuevos integrantes elegidos en la forma señalada en el artículo 35° durará en sus funciones el tiempo que resta a los reemplazados.

ART. 54° La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados trimestrales a que se refiere el artículo 45°, e informar a los vecinos en cualquier Asamblea General sobre la situación financiera de la Junta. En todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General Ordinaria de cada año.

ART. 55° Los vecinos se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados trimestrales y de los informes de la Comisión Fiscalizadora.

Además, tendrá acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los siete días anteriores a toda Asamblea General.

ART. 56° Corresponderá a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas revisar las cuentas e informar a la Asamblea General sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la Junta de Vecinos.

## TITULO VIII

### DE LAS COMISIONES

ART. 57° Para la mejor realización de sus fines, el Directorio de la Junta de Vecinos podrá designar las Comisiones que estime convenientes, encargándoles el estudio y gestión de cualquier asunto determinado, dentro del plazo y según las normas que les señale.

ART. 58° El directorio de la Junta determinará en sus Reglamentos Internos el funcionamiento de los Comités y Comisiones.